



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2022-00029-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ligia María Toloza Ibarra
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción de “inepta demanda por falta de requisitos formales” propuestas por la apoderada del Departamento Norte de Santander.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del Proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 14 de octubre de 2021 producto de la petición presentada el 14 de julio del mismo año, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y Ley 1955 de 2019, esto es un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de la demandante.

Al respecto, el Departamento Norte de Santander, argumenta que en el presente proceso no se encuentra acreditada la existencia del acto ficto demandado, el cual asegura ser un requisito indispensable para demandar la nulidad del mismo, mientras que de su representada si se encuentra debidamente demostrada la

atención dentro del término de ley, al derecho de petición de reclamación de sanción por mora en el pago de la cesantía parcial solicitada, en vista de lo anterior, considera no se encuentran acreditados los requisitos formales de la demanda.

Anexa oficio de fecha 26 de julio de 2021 con radicado NDS2021EE018731 y comunicado 001 de 2021 expedido por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, con los cuales asegura acreditar los hechos en los que funda la excepción previa propuesta.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo de “inepta demanda por falta de requisitos formales” se encuentra contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, razón por la cual deberá ser resuelta, conforme a continuación se expone:

➤ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

La apoderada del Departamento Norte de Santander manifestó que en el presente asunto se configura la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, bajo el argumento de que no se configura la existencia del acto ficto demandado pues advierte haber sido resuelto por dicha entidad.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Departamento Norte de Santander y La Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

Bajo esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibidem consagra:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.” (Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 24 a 29 del archivo PDF “02DemandaAnexos.pdf” del expediente digital, obra petición dirigida a La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la entidad territorial – Departamento Norte de Santander, establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de la demandante, la cual no fue resuelta de fondo transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Adicionalmente al indicar la apoderada del ente territorial que la solicitud fue resuelta el 26 de julio de 2021¹, lo cierto es que una vez es revisado el contenido de tal comunicación, se observa que esta no resuelve de fondo, de manera clara, precisa y congruente lo solicitado por la señora **Ligia María Toloza Ibarra** el 14 de julio de 2021, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por el Departamento Norte de Santander, no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” propuesta por la apoderada del Departamento Norte de Santander, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a las profesionales del derecho **Paola Andrea González Cortes** y **Rosanna Liseth Varela Ospino**, como apoderadas del Departamento Norte de Santander y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b766253ae0b56049edc964b339dfab45813c02bc121caa07c39d89bcf3cba**

Documento generado en 24/07/2023 05:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Ver folios 72 y 73 del PDF 09 del expediente digital



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2022-00030-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gilbery Ramón Cabanilla Alarcón
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción de “inepta demanda por falta de requisitos formales” propuestas por la apoderada del Departamento Norte de Santander.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del Proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 27 de abril de 2022 producto de la petición presentada el 27 de enero del mismo año, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y Ley 1955 de 2019, esto es un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía del demandante.

Al respecto, el Departamento Norte de Santander, argumenta que en el presente proceso no se encuentra acreditada la existencia del acto ficto demandado, el cual asegura ser un requisito indispensable para demandar la nulidad del mismo, mientras que de su representada se encuentra debidamente demostrada la atención

dentro del término de ley, al derecho de petición de reclamación de sanción por mora en el pago de la cesantía parcial solicitada, en vista de lo anterior, considera no se encuentran acreditados los requisitos formales de la demanda.

Anexa el oficio de fecha 16 de febrero de 2022 con radicado NDS2022EE03927 y constancia de envío, mediante planilla de respuestas enviadas con la cual asegura se acredita la respuesta dada a la reclamación propuesta y por ende la inexistencia del acto ficto demandado.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo de “inepta demanda por falta de requisitos formales” se encuentra contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, razón por la cual deberá ser resuelta, conforme a continuación se expone:

➤ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

La apoderada del Departamento Norte de Santander manifestó que en el presente asunto se configura la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, bajo el argumento de que no se configura la existencia del acto ficto demandado pues advierte haber sido resuelto por dicha entidad.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Departamento Norte de Santander y la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

Bajo esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibidem consagra:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.” (Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 24 a 28 del archivo PDF “02DemandaAnexos.pdf” del expediente digital, obra petición dirigida a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Norte de Santander y el Departamento Norte de Santander, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la entidad territorial – Departamento Norte de Santander, establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía del demandante, la cual no fue resuelta de fondo transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Adicionalmente al indicar la apoderada del ente territorial que la solicitud fue resuelta el 16 de febrero de 2022¹, lo cierto es que una vez es revisado el contenido de tal comunicación, se observa que no se trata de una respuesta de fondo, de manera clara, precisa y congruente a lo solicitado por el señor **Gilbery Ramón Cabanilla Alarcón** el 27 de enero de 2022, por el contrario, es un oficio por el cual el Departamento de Norte de Santander pone de presente al demandante el cumplimiento del deber legar que le asiste de remitir por competencia la petición elevada conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del C.P.C.A.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por el Departamento Norte de Santander, no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” propuesta por la apoderada del Departamento Norte de Santander, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a las profesionales del derecho **Paola Andrea González Cortes** y **Rosanna Liseth Varela Ospino**, como apoderadas del Departamento Norte de Santander y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8718c1e1bef7be10e01475b790b86bba6f8898f81cd5c3637db077f10cec37**

Documento generado en 24/07/2023 05:10:06 PM

¹ Ver folio 83 del PDF 08 del expediente digital

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2022-00036-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Sandra Judith Boada Bautista
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción de “inepta demanda por falta de requisitos formales” propuestas por la apoderada del Departamento Norte de Santander.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del Proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 30 de septiembre de 2021 producto de la petición presentada el 30 de junio del mismo año, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y Ley 1955 de 2019, esto es un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de la demandante.

Al respecto, el Departamento Norte de Santander, argumenta que en el presente proceso no se encuentra acreditada la existencia del acto ficto demandado, el cual asegura ser un requisito indispensable para demandar la nulidad del mismo, mientras que de su representada si se encuentra debidamente demostrada la

atención dentro del término de ley, al derecho de petición de reclamación de sanción por mora en el pago de la cesantía parcial solicitada, en vista de lo anterior, considera no se encuentran acreditados los requisitos formales de la demandada.

Anexa el oficio de fecha 8 de julio de 2021 con radicado NDS2021EE017244 y constancia de envío, mediante planilla de respuestas enviadas con la cual asegura se acredita la respuesta dada a la reclamación propuesta y por ende la inexistencia del acto ficto demandado.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo de “inepta demanda por falta de requisitos formales” se encuentra contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, razón por la cual deberá ser resuelta, conforme a continuación se expone:

➤ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

La apoderada del Departamento Norte de Santander manifestó que en el presente asunto se configura la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, bajo el argumento de que no se configura la existencia del acto ficto demandado pues advierte haber sido resuelta la petición por dicha entidad.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Departamento Norte de Santander y la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

Bajo esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibidem consagra:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.” (Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 24 a 28 del archivo PDF “02DemandaAnexos” del expediente digital, obra petición dirigida a La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Norte de Santander y el Departamento Norte de Santander, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la entidad territorial – Departamento Norte de Santander, establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de la demandante, la cual no fue resuelta de fondo transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Adicionalmente al indicar la apoderada del ente territorial que la solicitud fue resuelta el 8 de julio de 2021¹, lo cierto es que revisado el contenido de tal comunicación, se observa que no se trata de una respuesta de fondo, de manera clara, precisa y congruente a lo solicitado por la señora **Sandra Judith Boada Bautista** el 30 de junio de 2021, por el contrario, es un oficio por el cual el Departamento de Norte de Santander pone de presente a la demandante el cumplimiento del deber legar que le asiste de remitir por competencia la petición elevada conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del C.P.C.A.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por el Departamento Norte de Santander, no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” propuesta por la apoderada del Departamento Norte de Santander, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a las profesionales del derecho **Paola Andrea González Cortes** y **Johanna Marcela Aristizábal Urrea**, como apoderadas del Departamento Norte de Santander y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ae6dd8cac08fd1a1c6538477f3f1468d8a3f96586d655f872753144dfe79ea**

Documento generado en 24/07/2023 05:10:08 PM

¹ Ver folios 71 a 73 del PDF 09 del expediente digital

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2022-00042-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Elizabeth Ortega Jácome
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción de “inepta demanda por falta de requisitos formales” propuestas por la apoderada del Departamento Norte de Santander.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del Proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 29 de enero de 2022 producto de la petición presentada el 29 de octubre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y Ley 1955 de 2019, esto es un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de la demandante.

Al respecto, el Departamento Norte de Santander, argumenta que en el presente proceso no se encuentra acreditada la existencia del acto ficto demandado, el cual asegura ser un requisito indispensable para demandar la nulidad del mismo, mientras que de su representada si se encuentra debidamente demostrada la

atención dentro del término de ley, al derecho de petición de reclamación de sanción por mora en el pago de la cesantía parcial solicitada, en vista de lo anterior, considera no se encuentran acreditados los requisitos formales de la demanda.

Anexa el oficio de fecha 30 de diciembre de 2021 con radicado NDS2021EE039457 y constancia de envío, mediante planilla de respuestas enviadas con la cual asegura se acredita la respuesta dada a la reclamación propuesta y por ende la inexistencia del acto ficto demandado.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo de “inepta demanda por falta de requisitos formales” se encuentra contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, razón por la cual deberá ser resuelta, conforme a continuación se expone:

➤ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

La apoderada del Departamento Norte de Santander manifestó que en el presente asunto se configura la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, bajo el argumento de que no se acredita la existencia del acto ficto demandado pues advierte haber sido resuelto por dicha entidad.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Departamento Norte de Santander y la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

Bajo esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibidem consagra:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.” (Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 24 a 28 del archivo PDF “02DemandayAnexos.pdf” del expediente digital, obra petición dirigida a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Norte de Santander y el Departamento Norte de Santander, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la entidad territorial – Departamento Norte de Santander, establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de la demandante, la cual no fue resuelta de fondo transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Adicionalmente al indicar la apoderada del ente territorial que la solicitud fue resuelta el 30 de diciembre de 2021¹, lo cierto es que revisado el contenido de tal comunicación, se observa que no se trata de una respuesta de fondo, de manera clara, precisa y congruente a lo solicitado por la señora **Elizabeth Ortega Jácome** el 29 de octubre de 2021, por el contrario, es un oficio por el cual el Departamento de Norte de Santander pone de presente a la demandante el cumplimiento del deber legar que le asiste de remitir por competencia la petición elevada conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del C.P.C.A.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por el Departamento Norte de Santander, no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” propuesta por la apoderada del Departamento Norte de Santander, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a las profesionales del derecho **Paola Andrea González Cortes** y **Rosanna Liseth Varela Ospino**, como apoderadas del Departamento Norte de Santander y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e73956f2fffd8224b706a6d3438f0d0bb61c12ac2ae05234d274f4934461ff6**

Documento generado en 24/07/2023 05:10:10 PM

¹ Ver folios 89 a 91 del PDF 08 del expediente digital

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2022-00047-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: César Humberto Ibarra Soledad
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción de “inepta demanda por falta de requisitos formales” propuestas por la apoderada del Departamento Norte de Santander.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del Proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 26 de febrero de 2022 producto de la petición presentada el 26 de noviembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y Ley 1955 de 2019, esto es un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía del demandante.

Al respecto, el Departamento Norte de Santander, argumenta que en el presente proceso no se encuentra acreditada la existencia del acto ficto demandado, el cual asegura ser un requisito indispensable para demandar la nulidad del mismo, mientras que de su representada si se encuentra debidamente demostrada la

atención dentro del término de ley, al derecho de petición de reclamación de sanción por mora en el pago de la cesantía parcial solicitada, en vista de lo anterior, considera no se encuentran acreditados los requisitos formales de la demanda.

Anexa el oficio de fecha 30 de diciembre de 2021 con radicado NDS2021EE039446 y constancia de envío, mediante planilla de respuestas enviadas con la cual asegura se acredita la respuesta dada a la reclamación propuesta y por ende la inexistencia del acto ficto demandado.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo de “inepta demanda por falta de requisitos formales” se encuentra contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, razón por la cual deberá ser resuelta, conforme a continuación se expone:

➤ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

La apoderada del Departamento Norte de Santander manifestó que en el presente asunto se configura la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, bajo el argumento de que no se configura la existencia del acto ficto demandado pues advierte haber sido resuelto por dicha entidad.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Departamento Norte de Santander y la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

Bajo esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibidem consagra:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.” (Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 24 a 29 del archivo PDF “02DemandayAnexos” del expediente digital, obra petición dirigida a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Norte de Santander y el Departamento Norte de Santander, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la entidad territorial – Departamento Norte de Santander, establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía del demandante, la cual no fue resuelta de fondo transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Adicionalmente al indicar la apoderada del ente territorial que la solicitud fue resuelta el 30 de diciembre de 2021¹, lo cierto es que una vez es revisado el contenido de tal comunicación, se observa que no se trata de una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente lo solicitado por el señor **César Humberto Ibarra Soledad** el 26 de noviembre de 2021, por el contrario, es un oficio por el cual el Departamento de Norte de Santander pone de presente al demandante el cumplimiento del deber legar que le asiste de remitir por competencia la petición elevada conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del C.P.C.A.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por el Departamento Norte de Santander, no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” propuesta por la apoderada del Departamento Norte de Santander, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a las profesionales del derecho **Paola Andrea González Cortes** y **Rosanna Liseth Varela Ospino**, como apoderadas del Departamento Norte de Santander y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b8c38eb1e1dded35eca9eb7b66843a5f648d26c309cca1141ce188f22bdeaa**

Documento generado en 24/07/2023 05:10:12 PM

¹ Ver folios 68 a 70 del PDF 08 del expediente digital

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2022-00049-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Celina Cáceres Osorio
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción de “inepta demanda por falta de requisitos formales” propuestas por la apoderada del Departamento Norte de Santander.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del Proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 12 de febrero de 2022 producto de la petición presentada el 12 de noviembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y Ley 1955 de 2019, esto es un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de la demandante.

Al respecto, el Departamento Norte de Santander, argumenta que en el presente proceso no se encuentra acreditada la existencia del acto ficto demandado, el cual asegura ser un requisito indispensable para demandar la nulidad del mismo, mientras que de su representada si se encuentra debidamente demostrada la

atención dentro del término de ley, al derecho de petición de reclamación de sanción por mora en el pago de la cesantía parcial solicitada, en vista de lo anterior, considera no se encuentran acreditados los requisitos formales de la demanda.

Anexa el oficio de fecha 5 de enero de 2022 con radicado NDS2022EE000206 y constancia de envío, mediante planilla de respuestas enviadas con la cual asegura se acredita la respuesta dada a la reclamación propuesta y por ende la inexistencia del acto ficto demandado.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo de “inepta demanda por falta de requisitos formales” se encuentra contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, razón por la cual deberá ser resuelta, conforme a continuación se expone:

➤ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

La apoderada del Departamento Norte de Santander manifestó que en el presente asunto se configura la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, bajo el argumento de que no se configura la existencia del acto ficto demandado pues advierte haber sido resuelto por dicha entidad.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Departamento Norte de Santander y la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

Bajo esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibidem consagra:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.” (Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 24 a 28 del archivo PDF “02DemandayAnexos.pdf” del expediente digital, obra petición dirigida a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la entidad territorial – Departamento Norte de Santander, establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de la demandante, la cual no fue resuelta de fondo transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Adicionalmente al indicar la apoderada del ente territorial que la solicitud fue resuelta el 5 de enero de 2022¹, lo cierto es que revisado el contenido de tal comunicación, se observa que no se trata de una respuesta de fondo, de manera clara, precisa y congruente a lo solicitado por la señora **María Celina Cáceres Osorio** el 12 de noviembre de 2021, por el contrario, es un oficio por el cual el Departamento de Norte de Santander pone de presente a la demandante el cumplimiento del deber legar que le asiste de remitir por competencia la petición elevada conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del C.P.C.A.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por el Departamento Norte de Santander, no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” propuesta por la apoderada del Departamento Norte de Santander, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a las profesionales del derecho **Paola Andrea González Cortes** y **Rosanna Liseth Varela Ospino**, como apoderadas del Departamento Norte de Santander y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d3470b55af678386a80739c812e42d3470eef0d023bf2c4cd3d3d3cf32d26**

Documento generado en 24/07/2023 05:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Ver folios 61 a 63 del PDF 08 del expediente digital



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-008-2022-00284-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gonzalo Sánchez Vargas
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción de “inepta demanda por falta de requisitos formales” propuestas por las apoderadas del Departamento Norte de Santander y de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del Proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 4 de noviembre de 2021 producto de la petición presentada el 4 de agosto de 2021, ante las entidades demandadas, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante FOMAG y el Departamento Norte de Santander de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el Departamento Norte de Santander, argumenta que en el presente proceso no se encuentra acreditada la existencia del acto ficto demandada, el cual

asegura ser un requisito indispensable para demandar la nulidad del mismo, mientras que de su representada si se encuentra debidamente demostrada la atención dentro del término de ley, al derecho de petición de reclamación de sanción por mora en el pago de la cesantía e indemnización solicitada, en vista de lo anterior, considera no se encuentran acreditados los requisitos formales de la demandada.

En igual sentido, el FOMAG al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso las excepciones de “ineptitud de demanda por falta de requisitos formales” pues asegura que el presente asunto, se circunscribe en obtener la nulidad del acto ficto configurado el 4 de noviembre de 2021 frente a la petición presentada ante el Departamento Norte de Santander, no obstante, de la demanda no se observa que la parte actora se preocupara por demandar todos los actos administrativos, máxime cuando dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el FOMAG emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha del 6 de agosto del año 2021, acto administrativo que, a la fecha no ha perdido su legalidad, así las cosas, no resulta procedente sólo demandar el configurado con la petición sino igualmente demandar el oficio emitido por el FOMAG en respuesta a la solicitud elevada.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo de “inepta demanda por falta de requisitos formales” se encuentra contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, razón por la cual deberá ser resuelta, conforme a continuación se expone:

➤ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

Las apoderadas del Departamento Norte de Santander y Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, manifestaron que en el presente asunto se configura la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, la primera de estas bajo el argumento de que no se configura la existencia del acto ficto demandado pues advierte haber sido resuelto por dicha entidad y la segunda manifiesta igualmente existe una respuesta de fondo a la misma de fecha 6 de agosto de 2021, por lo tanto además del presunto acto ficto debía demandar tal respuesta emitida por el FOMAG.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibidem consagra:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.” (Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 58 a 335 del archivo PDF “011DemandayAnexos” del expediente digital, obra petición dirigida al Departamento Norte de Santander, Secretaría de Educación de Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, lo que si encuentra el Despacho es que a folios 316 a 319 del PDF 01 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 4 de agosto de 2021, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por las entidades demandadas, no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” propuesta por las apoderadas del Departamento Norte de Santander y de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a las profesionales del derecho **Paola Andrea González Cortes** y **Rosanna Liseth Varela Ospino**, como apoderadas del Departamento Norte de Santander y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a4e52187942915fd7d39343c64b0f06bd8726917d2b531976730dabd4491a7**

Documento generado en 24/07/2023 05:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-008-2022-00285-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Clímaco Alexander Contreras Medina
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción de “inepta demanda por falta de requisitos formales” propuesta por las apoderadas del Departamento Norte de Santander y de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del Proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 4 de noviembre de 2021 producto de la petición presentada el 4 de agosto de 2021, ante las entidades demandadas, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante FOMAG y el Departamento Norte de Santander de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el Departamento Norte de Santander, argumenta que en el presente proceso no se encuentra acreditada la existencia del acto ficto demandada, el cual asegura ser un requisito indispensable para demandar la nulidad del mismo, mientras que de su representada si se encuentra debidamente demostrada la atención dentro del término de ley, al derecho de petición de reclamación de sanción por mora en el pago de la cesantía e indemnización solicitada, en vista de lo anterior, considera no se encuentran acreditados los requisitos formales de la demandada.

En igual sentido, el FOMAG al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso las excepciones de “ineptitud de demanda por falta de requisitos formales” pues asegura que el presente asunto, se circunscribe en obtener la nulidad del acto ficto configurado el 4 de noviembre de 2021 frente a la petición presentada ante el Departamento Norte de Santander, no obstante, de la demanda no se observa que la parte actora se preocupara por demandar todos los actos administrativos, máxime cuando dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el FOMAG emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha del 6 de agosto del año 2021, acto administrativo que, a la fecha no ha perdido su legalidad, así las cosas, no resulta procedente sólo demandar el configurado con la petición sino igualmente demandar el oficio emitido por el FOMAG en respuesta a la solicitud elevada.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo de “inepta demanda por falta de requisitos formales” se encuentra contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, razón por la cual deberá ser resuelta, conforme a continuación se expone:

➤ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

La apoderadas del Departamento Norte de Santander y la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG manifestaron que en el presente asunto se configura la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, la primera de estas bajo el argumento de que no se configura la existencia del acto ficto demandado pues advierte haber sido resuelto por dicha entidad y la segunda manifiesta igualmente existe una respuesta de fondo a la misma de fecha 6 de agosto de 2021, por lo tanto además del presunto acto ficto debía demandar tal respuesta emitida por el FOMAG.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibidem consagra:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.” (Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 58 a 332 del archivo PDF “01DemandaAnexosyActa.pdf” del expediente digital, obra petición dirigida al Departamento Norte de Santander, Secretaría de Educación de Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, lo que si encuentra el Despacho es que a folios 315 a 318 del PDF 01 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 4 de agosto de 2021, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por las entidades demandadas, no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” propuesta por la apoderada del Departamento Norte de Santander y la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a las profesionales del derecho **Paola Andrea González Cortes** y **Rosanna Liseth Varela Ospino**, como apoderadas del Departamento Norte de Santander y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29c1ef2f4063c0f1819a16185287f7fb85549375fbace0c82ca2995bbdc9a87**

Documento generado en 24/07/2023 05:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-008-2022-00288-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Soledad Pabón Torres
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción de “inepta demanda por falta de requisitos formales” propuestas por la apoderada del Departamento Norte de Santander.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del Proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 4 de noviembre de 2021 producto de la petición presentada el 4 de agosto de 2021, ante las entidades demandadas, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante FOMAG y el Departamento Norte de Santander de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el Departamento Norte de Santander, argumenta que en el presente proceso no se encuentra acreditada la existencia del acto ficto demandada, el cual asegura ser un requisito indispensable para demandar la nulidad del mismo, mientras que de su representada si se encuentra debidamente demostrada la atención dentro del término de ley, al derecho de petición de reclamación de sanción por mora en el pago de la cesantía e indemnización solicitada, en vista de lo anterior, considera no se encuentran acreditados los requisitos formales de la demandada.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo de “inepta demanda por falta de requisitos formales” se encuentra contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, razón por la cual deberá ser resuelta, conforme a continuación se expone:

➤ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

La apoderada del Departamento Norte de Santander, manifiesta que en el presente asunto se configura la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, bajo el argumento de que no se configura la existencia del acto ficto demandado pues advierte haber sido resuelto por dicha entidad.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibidem consagra:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.” (Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 57 a 331 del archivo PDF “01DemandayAnexos” del expediente digital, obra petición dirigida al Departamento Norte de Santander, Secretaría de Educación de Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la

carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, lo que si encuentra el Despacho es que a folios 314 a 317 del PDF 01 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 4 de agosto de 2021, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta, no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” propuesta por la apoderada del Departamento Norte de Santander, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a la profesional del derecho **Paola Andrea González Cortes**, como apoderada del Departamento Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43ee1875be4c6801f73f34ff22cb15270eeca666e0f568a95ab7b298df8c13a**

Documento generado en 24/07/2023 05:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-011-2023-00181-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Orlando Carrillo Urbina
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio San José de Cúcuta

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por el señor, **Luis Orlando Carrillo Urbina** a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio San José de Cúcuta**.

2º Téngase como acto administrativo demandado, el acto ficto negativo en relación con la petición elevada el 29 de marzo de 2022 por el demandante, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia, y **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

6º Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

8° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e9d303be116e2ab3c9c2d71545b468191f0db1b13e11ac78f1f59bdd04bc73**

Documento generado en 24/07/2023 11:11:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-011-2023-00182-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Arturo Cárdenas Contreras
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por el señor, **Arturo Cárdenas Contreras** a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de San José de Cúcuta**.

2º Téngase como acto administrativo demandado, el acto ficto negativo en relación con la petición elevada el 29 de marzo de 2022 por el demandante, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia, y **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

6º Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

8° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f97b7c9deab8eeba4835614f465a780c7c2c20e9f9e0eccdc579d4125742ef85d**

Documento generado en 24/07/2023 11:11:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-011-2023-00183-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Dorain Enrique Villegas Rincón
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por el señor, **Dorain Enrique Villegas Rincón** a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de San José de Cúcuta**.

2º Téngase como acto administrativo demandado, el acto ficto negativo en relación con la petición elevada el 29 de marzo de 2022 por el demandante, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia, y **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Alcalde del Municipio San José de Cúcuta, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

6º Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

8° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f43d84a02c8a808bcd38b4eb0dbfaa51f64fec4d5a1c83d3952b9f7668eb72**

Documento generado en 24/07/2023 11:11:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-011-2023-00191-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: José Fabián Albarracín Osorio
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por el señor, **José Fabián Albarracín Osorio** a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de San José de Cúcuta**.

2º Téngase como acto administrativo demandado, el acto ficto negativo en relación con la petición elevada el 28 de marzo de 2022 por el demandante, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia, y **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Alcalde del Municipio San José de Cúcuta, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

6º Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

8° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235759ee674e80203ffe849eed0dd0b5dc79d5d39b9cef8003904a1d64ea477a**

Documento generado en 24/07/2023 11:12:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-011-2023-00199-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Judith Daza Rivera
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por la señora, **María Judith Daza Rivera** a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander**.

2º Téngase como acto administrativo demandado, el acto ficto negativo en relación con la petición elevada el 1 de abril de 2022 por la demandante, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia, y **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Gobernador del departamento Norte de Santander, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

6º Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

8° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77434a090a226273358371753f9d9eef4c18412ef42105105f77902ad731b6da**

Documento generado en 24/07/2023 11:12:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-011-2023-00200-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Laudyd Katherinne Sanguino Ruedas
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por la señora, **Laudyd Katherinne Sanguino Ruedas** a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander**.

2º Téngase como acto administrativo demandado, el acto ficto negativo en relación con la petición elevada el 22 de diciembre de 2021 por la demandante, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia, **y personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Gobernador del departamento Norte de Santander, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

6º Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

8° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2881bee2db67a6c5fadc0a05259c122bfb0d049c6278f6d82027cd1590d07da**

Documento generado en 24/07/2023 11:12:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>